

467
rej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"LA DONACION A LA LUZ DEL
DERECHO CIVIL MEXICANO ACTUAL"

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OLIVIA JIMENEZ HURTADO



MEXICO, D. F.

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS.
CAPITULO I.	
EL CONTRATO DE DONACION GENERALIDADES	
I.- LA DONACION, DIVERENTES CONCEPTOS	1
I.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA DONACION, Y DIFERENTES	
TEORIAS	9
I.2.- CLASIFICACION DEL CONTRATO	13
I.2.1.- A) ELEMENTOS ESENCIALES	17
I.2.2.- B) REQUISITOS DE VALIDES	33
I.3.- EFECTOS DEL CONTRATO	51
I.4.- ESPECIES DE DONACION	61
a) INTER VIVOS	61
b) MORTIS CAUSA	62
c) PURA	69
d) CONDICIONAL	70
e) ONEROSA	70
f) REMUNERATORIA	70
g) ANTENUPCIAL	71
h) PARTICULAR Y UNIVERSAL	72
i) REALES Y SIMULADAS	73
j) EN PERJUICIO DE ACREEDORES	76
k) DISFRAZADAS	76

CAPITULO II

LA DONACION EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS

- A.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA DONACION DE LOS CODIGOS CIVILES DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 79
- B.- OPINION PERSONAL RESPECTO A LA DONACION DE LOS DISTINTOS CODIGOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. 87

CAPITULO III

EL CONTRATO DE DONACION Y LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER SU IRREVOCABILIDAD.

- 1.- LA REVOCACION DE LA DONACION 89
- 2.- LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER LA IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO DE DONACION 97

CONCLUSIONES	100
BIBLIOGRAFIA	102

INTRODUCCION

La donación es un contrato suigéneris y en diversas ocasiones se ha considerado como un acto eminentemente unilateral, ya que se sostiene que únicamente hay beneficios para una de las partes, en este caso para el donatario.

Por lo explicado, en el presente trabajo sostenemos que la donación trae consigo un acto de liberalidad por parte del donante y a ese acto debe corresponder el donatario con una gratitud clara hacia la persona de quien lo benefició y a los familiares del mismo.

En el trabajo recepcional llevamos un breve análisis de los Códigos Civiles de diversas entidades federativas de México y encontramos que el contrato de donación está tratado idénticamente en los ordenamientos analizados y en el Código Civil para el Distrito Federal, lo que nos lleva a suponer que la mayoría de legislaciones estatales en materia civil recurren a la comodidad de copiar lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

Esta tesis trata esencialmente de establecer que el contrato de donación puede ser revocado cuando el donatario incurra en ingratitud flagrante y no en otras hipótesis,

INTRODUCCION

La donación es un contrato sui^generis y en diversas ocasiones se ha considerado como un acto eminentemente unilateral, ya que se sostiene que únicamente hay beneficios para una de las partes, en este caso para el donatario.

Por lo explicado, en el presente trabajo sostenemos que la donación trae consigo un acto de liberalidad por parte del donante y a ese acto debe corresponder el donatario con una gratitud clara hacia la persona de quien lo benefició y a los familiares del mismo.

En el trabajo recepcional llevamos un breve análisis de los Códigos Civiles de diversas entidades federativas de México y encontramos que el contrato de donación está tratado idénticamente en los ordenamientos analizados y en el Código Civil para el Distrito Federal, lo que nos lleva a suponer que la mayoría de legislaciones estatales en materia civil recurren a la comodidad de copiar lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal.

Esta tesis trata esencialmente de establecer que el contrato de donación puede ser revocado cuando el donatario incurra en ingratitud flagrante y no en otras hipótesis,

ya que consideramos que en las demás situaciones no da lugar a que se revoque la donación, en virtud de que los actos que denotan ingratitud son imputables a él y la superveniencia - de hijos del donante y el hijo postumo de ésta son actos en los cuales la voluntad del donatario no intervino en absoluto y el revocar el contrato bajo esas circunstancias sería a todas luces injusto.

CAPITULO I

EL CONTRATO DE DONACION GENERALIDADES

I.- LA DONACION; DIFERENTES CONCEPTOS.

La donación desde antaño, ha sido considerada como un modo de adquirir la propiedad, como un negocio jurídico traslativo de dominio y es por decirlo así el contrato típico de los llamados gratuitos o de beneficencia.

Atendiendo a su connotación, donación quiere decir acción y efecto de donar, etimológicamente la palabra donación proviene de la voz latina *donatio*, que significa donar, gratificar. Atendiendo al sentido vulgar del vocablo, júzgase como donación el traspaso gracioso y voluntario que uno hace a otro de cosa que le pertenece.

En el primitivo Derecho Romano, una donación consistía según Paulo "en un traslado de propiedad, hecho a título de dádiva *donatio*, de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal". (1)

Actualmente la donación es un contrato por el cual una persona, llamada donante, transmite gratuitamente una parte o

(1) Citado por Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México. 1953. pág. 431.

la totalidad de sus bienes, a otra llamada donatario.

Aubry et Rau definen de la siguiente manera la donación:

"La donación entre vivos es un contrato, por el cual una de -- las partes (el donante) se despoja a título gratuito actual e irrevocablemente, de la propiedad de ciertos objetos que le -- pertenecen, en favor de la otra parte (el donatario), que --- acepta la disposición hecha en su provecho". (2)

Por su parte, Colin y Capitan la definen como "un contrato por el cual una de las partes, el donante, se desprende gratuitamente de bienes en vida en provecho del otro, el donatario". (3)

Manresa, atendiendo a las causas que originan la donación, la define de la siguiente manera: "La donación es un acto de liberalidad por el que una persona dispone gratuitamente de una cosa. Su causa es el cariño, el desprendimiento, - la admiración, la generosidad, el agradecimiento, la compa---sión". (4)

- (2) Aubry et Rau. Curso de Derecho Civil Francés. Editorial - Marchal Billard. París 1875. Tomo VII, Traducción. pág.7.
 (3) Colin y Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Traducción. Editorial Reus. Madrid, España.1927.pág. 389.
 (4) Manresa y Navarro, José.Comentarios al Código Civil Español. Editorial REVS. Tomo V. Madrid, España 1896. pág.63.

Las características de la donación son pues:

a) Es un contrato.- En efecto, la donación exige un -- acuerdo de voluntades, no es suficiente la intención de donar por parte del donante, se requiere también la aceptación del donatario. La donación encuadra perfectamente en la definición que da de contrato el Código Civil, en su artículo 1793, en relación con el 1792. "Convenio es el acuerdo de dos o -- más personas para crear, transferir, modificar o extinguir -- obligaciones". "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

b) Es un contrato traslativo de dominio.- Ya que el do nante se obliga a transmitir el dominio de la cosa donada.

Los contratos traslativos de dominio son: La compra- -- venta, la permuta, la donación y el mutuo.

Debemos entender por contratos traslativos de dominio, aquéllos en que se traslada de una parte a la otra, la propie dad de una cosa o un derecho.

"Es un contrato traslativo de dominio, en el sentido de que en virtud de ella, pasa una cosa o un derecho y en general un bien, de patrimonio del donante al patrimonio de donatario. Esto quiere decir que si bien toda donación entraña una libera lidad, no toda liberalidad es una donación. En efecto, encontramos en el campo del derecho varios actos y contratos por --

los cuales una persona se beneficia a costa del empobrecimiento de otra, sin embargo, estos actos y contratos no tienen la naturaleza de una donación porque en virtud de ellos no pasa nada de patrimonio del donante al patrimonio del donatario. - Como ejemplos tenemos: La creación de una deuda; la prestación de servicios sin que quien los preste obtenga ningún honorario o remuneración por ellos; el depósito cuando es gratuito; el comodato, cuando el comodatario no paga nada al comodante; porque en todos estos actos, como ustedes pueden observarlo, lo mismo que en la remisión total o parcial de una deuda, no pasa nada del patrimonio del donante al del donatario." (5)

c) Es por esencia gratuito.- Se recompensa en cierto modo al donatario, es quien recibe el provecho en tanto que el donante reporta el gravamen. Nuestro Código Civil define de la siguiente manera los contratos gratuitos. "Es contrato gratuito aquél en que el provecho es solamente de una de las partes".

d) Puede recaer sobre una parte o la totalidad de los bienes presentes. Es decir, que puede ser a título particular o a título universal, siempre que el donante se reserve los bienes necesarios para su subsistencia en propiedad o en usufructo.

(5) García López, Agustín. Apuntes de Contratos. Versión Mineo gráfica. México 1947. pág. 163.

e) Que se trate de bienes presentes.- La materia de la donación debe recaer sobre bienes presentes, no pudiendo - efectuarse sobre bienes futuros, porque "implicaría más que - la enajenación de éstos la capacidad de goce: económicamente, el donante perdería todo aliciente para adquirir bienes, si - se obligara a transmitir todos los futuros." (6)

Por bienes presentes debemos entender, aquellos que figuran en el patrimonio del donante en el momento de la donación, o que deben entrar a él más tarde en virtud de un derecho existente, y por bienes futuros, aquellos que no figuran en el patrimonio del donante en el momento de la donación y a los cuales no tiene actualmente ningún derecho.

Mateos Alarcón, al hablar de que los bienes objeto de - la donación han de ser presentes dice lo siguiente: "Esta declaración se funda en las siguientes razones de incontrastable poder:

1.- La traslación del dominio no puede tener lugar respecto de los bienes futuros, porque es imposible transmitir -- aquello que no está en nuestro patrimonio ni nos pertenece.

2. La donación de bienes futuros es contraria a la naturaleza del contrato, que es irrevocable, porque quedaría al-

(6) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1985. 5a. Edición, Tomo VI, pág. 416.

arbitrio del donante adquirir o no tales bienes, y por consiguiente, cumplir o no el contrato, contra los principios elementales del derecho, que prohíben que el cumplimiento de los contratos quede al arbitrio de uno de los contrayentes.

3. El absurdo que resultaría si el donatario muriera antes que el donante, porque adquiriría después de muerto los bienes que éste adquiriera entonces." (7)

Nuestro Código reconoce estos elementos de la definición en los artículos 2332, 2333 y 2347.

Artículo 2332. "Donación es un contrato por el que -- una persona transfiere a otra gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Artículo 2333. "La donación no puede comprender los bienes futuros".

Artículo 2347. "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias".

(7) Mateos Alarcón, Manuel, Estudios Sobre el Código Civil. -- Imprenta, Litográfica y Encuadernación. México. 1986, pág.- 118.

En consecuencia, toda donación es válida cuando se refiere a bienes presentes, es decir, bienes de los que el donante puede disponer al tiempo de la donación, siempre que se reserve en propiedad o usufructo lo necesario para vivir, en un estado correspondiente a sus circunstancias.

De la definición que acabamos de analizar, se desprende que en toda donación encontramos las siguientes características.

1. Empobrecimiento del donante sin contraprestación.
2. Enriquecimiento del donatario
3. Espíritu de liberalidad.

1. Empobrecimiento del donante.

Este empobrecimiento debe consistir en una transferencia de propiedad, en la constitución de un derecho real o en una obligación pactada en favor del donatario, además debe ser sin contraprestación ya que si recibe el donante algo a cambio, se desvirtuaría la finalidad de la donación y estaríamos, en todo caso, en presencia de un contrato oneroso (compraventa, permuta, etc.). No debemos confundir cuando nuestro Código nos habla de donaciones onerosas, mal llamadas por cierto, ya que el término oneroso nos hace creer que el donante recibe una ventaja económica, mas no hay tal. Nuestro -

ordenamiento dice lo siguiente al respecto: "Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes." Lo que quiere decir con esto el Legislador es que el donatario pague de su propio peculio, alguna carga o gravamen que gravite sobre la cosa donada, a mayor claridad valga este ejemplo: A dona a B el predio X el cual gravita una hipoteca, imponiéndole la obligación de cancelarla, en este caso estamos en presencia de una donación con carga, u onerosa como la llama nuestro Código.

La donación onerosa, es una donación sujeta a modo, entendiendo por modo "una declaración accesoria de la voluntad por la que se impone una carga al agraciado con una liberalidad. Puede consistir la carga impuesta, en usar la cosa objeto del acto sujeta a modo, de determinada manera o en darle un destino señalado; puede también consistir en una prestación -- por parte del beneficiario por la liberalidad, a favor del autor del acto o de un tercero. (8)

2. Enriquecimiento del donatario.

Es una consecuencia necesaria y lógica del empobrecimiento del donante. El patrimonio del donatario aumenta de algún valor que permanecerá en su patrimonio y del cual podrá libremente disponer.

(8) García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Editorial UNAM. México 1955, pág. 210.

3. Espiritu de liberalidad.

Es el elemento intelectual o psicológico de la donación. La donación implica la voluntad del donador de gratificar o beneficiar al donatario de una ventaja económica, es lo que la doctrina llama animus donandi. "Toda persona que realiza un acto jurídico lo hace a impulsos de cierto motivo, persiguiendo una finalidad. En principio, el donante no tiene más finalidad que la de realizar un acto de favor a otra persona, es un acto desinteresado, el único deseo es el de beneficiar, ese sentimiento altruista es propiamente hablando el animus donandi". (9)

I.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LA DONACION, Y DIFERENTES TEO-- RIAS.

Mucho se ha discutido por los tratadistas, la naturaleza jurídica de la donación y los legisladores de diversos países no han podido reducirla a la unidad, al encasillarla dentro de un grupo particular de las instituciones jurídicas,

Los jurisconsultos romanos clásicos consideraban siempre a la donación como contrato, pero en 429 (D.C.) Teodosio II al-

(9) Planiol, Marcel y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción. Editorial Cultura. La Habana 1946. pág. 334.

elaborar su Código inserta la donación en el libro relativo a los testamentos y legados, y en el cual aparecía la donación-considerada como un acto distinto de los contratos, con la peculiaridad de exigir una dación o entrega material de la cosa.

Justiniano en el Digesto, volvió a la buena doctrina, - es decir a considerarla como contrato.

Pasaron los años y en Siglo XVII nace en Francia la Escuela de Cujas y más tarde la de Furgole en el Siglo XVIII, - las cuales consideraron que la donación era un acto complejo que no se podía calificar ni de contrato ni de disposición de última voluntad, ni encasillarla dentro de determinada índole de actos jurídicos, porque se manifestaba de diversas formas. - Savigny emitió más tarde esta misma opinión.

Algunos tratadistas franceses, anteriores al Código de Napoleón, la consideraron como convenio, entre esos autores - están Bartole, Ricard, Pothier. que nos dicen la siguiente - opinión.

La donación entre vivos es un convenio, por el cual una persona por liberalidad, se desprende irrevocablemente de alguna cosa en provecho de otra persona que la acepta.

En 1801, cuando el proyecto del Código de los Franceses, más tarde llamado Código Napoleón, fue sometido al Consejo de Estado el artículo 894 decía: "La donación es un contrato --

por el cual etc., pero Napoleón substituyó la palabra contrato por la de acto, por estimar que el contrato impone cargas mutuas a los dos contratantes, por lo que esta expresión no podía convenir a la donación, en la que el donante es el único que se obliga y que enajena sin recibir nada a cambio. -- Los consejeros de estado en vez de examinar la proposición -- del Primer Cónsul, y buscar y discutir la doctrina que estaba en boga sobre el carácter de la donación, tuvieron la debilidad de ceder ante las observaciones de Napoleón y el artículo 894 fue votado tal cual está hoy. "La donación entre vivos, es un acto por el cual el donante se desprende actual e irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario que la acepta". Este Código, que tanta resonancia mundial tuvo y -- que fue tomado como modelo por la mayoría de las legislaciones, tuvo este error de concepto. No es exacto en efecto, -- que todos los contratos impongan cargas mutuas a los contratantes. Para convencernos de esto, basta con leer el artículo 1103 del mismo Ordenamiento: "El contrato es unilateral -- cuando una o varias personas se obligan hacia una o varias -- otras, sin que de la parte de estas últimas haya compromiso. -- Seguramente el Primer Cónsul, únicamente pensó en los contratos bilaterales y al ver que la donación no encuadraba entre éstos, ordenó que fuera cambiada la redacción original. Este error de concepto y seguramente también la tradición antigua del Derecho Francés, hicieron que la donación continuara figurando de una manera distinta de la de los demás contratos y -

fuera estudiada conjuntamente con los testamentos y legados.-
"Pudo haber en este punto más instinto práctico que verdadera reflexión y conocimiento jurídico". (10)

Los códigos cortados al patrón del Napoleónico, conciben como acto y no como contrato a la donación, por más que exijan la concurrencia en el consentimiento de las partes.

El antiguo Derecho Germano concibió la donación como - precario o mutuo, en cuanto el donante no transmitía irrevocablemente pues podía pedir la devolución de lo donado o su --- equivalente.

En España, en el Breviario de Aniano, la donación no - fue otra cosa que una causa de la tradición.

En lo que a este punto se refiere, debemos alabar a -- nuestros legisladores de 1870, ya que si bien se basaron entre otros códigos, en el de Napoleón, no incurrieron en el -- mismo error ya que define la donación como un contrato y además, la tratan en el Libro relativo a los contratos. Esta de finición pasó textualmente al Código de 1884 y de ahí a nuestro Código vigente.

Como hemos visto, los tratadistas y los legisladores no se han puesto de acuerdo si la donación constituye un verdadero (10) Manresa y Navarro. op. cit. págs. 62 y 63.

ro contrato, algunos afirman que se trata de un acto y otros más que es un acto complejo.

Por nuestra parte, no podemos negar el carácter contractual de la donación, exige en efecto, como todo contrato en general, el concurso del consentimiento recíproco de las partes y sólo se perfecciona por la aceptación del donatario.

La multiplicidad de formas jurídicas en que la donación se manifiesta en la vida del derecho, es lo que motiva la divergencia de opiniones entre los autores al fijar su naturaleza.

I.2.- CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO

Es un contrato principal, recordemos que a este término principal se opone el de accesorio; éste es aquel contrato que no puede subsistir por sí mismo, sino que requiere, en términos generales, de una obligación preexistente; en nuestro Código Civil, encontramos generalmente como accesorios los contratos de garantía: fianza, prenda e hipoteca, los demás son principales.

¿Por qué la donación es principal? Porque no depende su existencia de ninguna obligación preexistente; no está subordinado el contrato a la validez de una obligación anterior, --

sino que tiene fisonomía y autonomía-jurídicas propias.

Es, por regla general, un contrato unilateral. ¿Que entendemos cuando hablamos de un contrato diciendo que es unilateral? Que produce obligaciones sólo a cargo de una de las partes. El contrato es unilateral y, sin embargo, cuando estudiamos los efectos del contrato de donación nos referiremos no sólo a obligaciones del donante, sino también del donatario; pero estas obligaciones del donatario casi están desprovistas de un contenido económico; son obligaciones de tipo moral; no transforman al contrato de donación en sinalagmático, no son tan esenciales dichas obligaciones para convertirlo en bilateral. Sin embargo, excepcionalmente, este contrato de donación puede ser bilateral cuando encontramos como especie de la donación, la donación onerosa porque entonces se imponen cargas al donatario y éstas se pueden traducir en obligaciones. Si al donatario se le impone como carga pagar una hipoteca o a su vez ejerce una liberalidad en beneficio de otra persona, está contrayendo una obligación al mismo tiempo que la carga. Cuando la donación es onerosa se convierte en bilateral por ese solo hecho.

La Donación es un Contrato Gratuito, porque el donatario es quien recibe el provecho en tanto que el donante reporta el gravamen, en cambio los contratos onerosos imponen provechos y gravámenes recíprocos.

Es un contrato consensual cuando recae sobre bienes muebles que no excedan de doscientos pesos fuera de esta situación el contrato de donación es formal y, como veremos, se establece formalidad no sólo respecto de bienes inmuebles, sino también de muebles.

Es un contrato por regla general instantáneo, porque se realiza en un solo momento. Sin embargo, excepcionalmente, podrá ser un contrato de ejecución escalonada; el artículo 2356 nos da un ejemplo: "Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante."

ELEMENTOS DEL CONTRATO.

Existen en nuestro Código vigente perfectamente diferenciados, dos clases de elementos de todo contrato, los elementos esenciales y los elementos de validez, siendo los primeros el consentimiento y el objeto, y los segundos, la capacidad, la forma, la ausencia de vicios del consentimiento y la licitud en el objeto, motivo o fin, así lo establecen los artículos 1794 y 1795.

Artículo 1794. "Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato."

Artículo 1795. "El contrato puede ser invalidado:

- I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas.
- II. Por vicios del consentimiento.
- III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito,
- IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece."

A diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, en los cuales no encontramos esta división, nuestros legisladores de 1928 tuvieron el acierto de establecer la diferencia tan importante entre elementos de existencia y elementos de validez,

El Código Civil de 1870 establece en su artículo 1395:-- "Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- 1a. Capacidad de los contrayentes,
- 2a. Mutuo Consentimiento,
- 3a. Objeto lícito".

Y el artículo 1279 del Código Civil de 1884: "Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- 1a. Capacidad de los contrayentes;
- 2a. Mutuo consentimiento;
- 3a. Que el objeto materia del contrato sea lícito,
- 4a. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

I.2.1.- a) ELEMENTOS ESENCIALES.

CONSENTIMIENTO

La palabra consentimiento en materia de contratos, tiene dos acepciones, según nos dice Planiol: "En materia de contratos, la palabra consentimiento ofrece una doble significación. En primer lugar, en su sentido etimológico (cum sentire) expresa el acuerdo de las voluntades de las partes en cuanto al contrato proyectado: existe entre ellos lo que Littré denomina uniformidad de opiniones.

La palabra consentimiento tiene, además, otra acepción más restringida. Designa al asentimiento dado por cada una de las partes a las condiciones del contrato proyectado, con la voluntad de hacerlo producir efectos jurídicos. A fin de reunirse y de establecer entre ellas la relación de derecho, las partes deben expresar su adhesión individual." (11)

(11) Planiol y Rpert. op. cit., T. VI, pág. 121.

Rojina Villegas lo define de la siguiente manera: "El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. En los convenios, lato sensu, el consentimiento es - el acuerdo o concurso de voluntades para crear, transmitir, - modificar o extinguir obligaciones y derechos." (12)

Debemos de distinguir, como lo hacen la doctrina y la legislación, la formación del consentimiento entre presentes y ausentes.

El consentimiento entre presentes se forma en el momento en que el aceptante expresa su conformidad con la oferta - que le hace el oferente o policitante.

El policitante queda desligado de su oferta, si la aceptación no se hace inmediatamente, a menos que se haya concedido un plazo para la aceptación.

La conformidad con la oferta debe ser lisa y llana, ya que si hay modificación, el proponente queda desligado de su oferta y el aceptante se convierte en policitante respecto de las modificaciones. Lo anterior se desprende de los artículos 1805 y 1810.

(12) Rojina Villegas, op. cit. vol I, pág. 310.

ARTICULO 1805. "Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono."

ARTICULO 1810. "El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe modificación de la primera. En este caso la respuesta se considerará como nueva proposición, - que se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores."

Respecto a los contratos celebrados por teléfono, nuestro Código vigente lo somete a las mismas reglas de los contratos celebrados entre presentes, según se desprende del artículo 1805 anteriormente citado:

"Las palabras y el consentimiento son llevados al contratante personalmente y en la práctica con la misma rapidez - que entre presentes, por lo que estos contratos son, desde el punto de vista empleado en celebrarlos, entre presentes; pero, desde el punto de vista del lugar en que se celebra, es entre ausentes. El contrato por teléfono es válido y puede ser probado en los mismos casos y en las mismas condiciones que los contratos verbales. El uso de confirmar por correo los contratos hechos por teléfono no impide que el acuerdo de los con--

sentimientos sea creador de las obligaciones. Sin embargo, de bido a la ausencia de testigos que hayan oído a las partes, si no media la confirmación por carta y en el caso de denegación, solamente la aceptación tácita o bien el silencio permitirán - establecer la existencia de la obligación." (13)

Los contratos entre ausentes: "Son aquellos contratos- en que la aceptación definitiva no se da en presencia de la -- otra parte. Es indiferente que las partes se hayan reunido o- no anteriormente a los fines de discutir el proyecto de contra to." (14)

Para saber en qué momento queda formado el consentimien to, en los contratos celebrados entre susentes, existen cuatro sistemas doctrinales: el de la declaración, el de la expedi--- ción, el de la recepción, y el de la información.

Sistema de la declaración.- El contrato queda formado - en el momento en que el aceptante declara su conformidad con - la oferta.

Sistema de la expedición.- El contrato se forma cuando- el aceptante deposita la carta o telegrama en el correo o telé grafo, que contiene su aceptación.

(13) Planiol y Ripert, op. cit. pág. 212.

(14) Planiol y Ripert, op, cit. pág. 210.

Sistema de la recepción.- El contrato se forma cuando el documento que contiene la aceptación llega al policitante.

Sistema de la información.- El contrato se forma cuando el oferente conozca los términos de la aceptación.

En los contratos entre ausentes en los cuales no haya plazo el policitante queda ligado con su oferta durante tres días, además del tiempo que utilice el correo o del que se juzgue bastante en caso que no haya correo, así lo establece el artículo 1806.

ARTICULO 1806. "Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones."

El sistema que adopta nuestro Código Civil es el de la recepción, así lo determina en el artículo 1807. "El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes".

Esta regla sufre una excepción y es precisamente en la

donación, para este contrato, el sistema que acepta nuestro -- Código es el de la información, es decir, que la donación se forma cuando el donante conoce los términos de la aceptación.

Así lo establecen los artículos 2340 y 2346.

ARTICULO 2340. "La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador".

ARTICULO 2346. "La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deben hacerse, pero no surtirá efecto si no se hiciera en vida del donante".

"En la donación se abandona el sistema de la recepción y se adopta el de la información, ya que no se perfecciona si no hasta el momento en que el donante conoce los términos de la aceptación. El donatario debe aceptar con las mismas formalidades que se requieren para donar; además debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo. -- Cumplidos estos requisitos, el contrato se ha formado." (15)

Otra excepción que sufren las reglas generales sobre el consentimiento, es la comprendida en el artículo 1809. "Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato".

(15) Rojina Villegas, op. cit., t. VI, Vol. I, pág. 427.

En la donación el único que se obliga por su declaración unilateral de voluntad, es el donante, sin que sus herederos queden obligados a sostener el contrato.

El consentimiento en la generalidad de los contratos puede ser expreso o tácito según se desprende del contenido del artículo 1803.

ARTICULO 1803. "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuman o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente."

En cambio en la donación necesariamente tiene que ser expreso.

El consentimiento además, tiene un elemento psicológico, el animus donandi, considerado éste como la voluntad del donante de gratificar o beneficiar al donatario con una venta económica. Cuando exista este propósito de beneficio es taremos frente a una donación, es absurdo pensar que una persona quiera celebrar una donación sin tener la intención de beneficiar.

"No puede haber consentimiento en la donación si no lleva implícito el animus donandi porque es inteligible manifiesto."

tar la voluntad de transmitir alguna cosa gratuitamente, si - no se tiene la intención de ejecutar una liberalidad." (16)

"Se dice unánimemente, que la donación es un acto de - liberalidad, mas el hecho de la manifestación de la voluntad - precede el momento psicológico que persiste en el acto de dis - poner y transmitir los bienes que es lo que llaman los auto-- res el animus donandi. Y ciertamente, que la liberalidad por sí, no es la nota gráfica que cualifica de donación un acto - humano, pues liberalidad hay en la institución de heredero, - en el préstamo sin interés, en la renuncia que el viudo hace - en favor de sus hijos de su cuota legítima en el arrenda- miento gratuito, y a nadie se le ocurre incluir estos actos - en las donaciones, y no porque no se aumente el patrimonio -- del favorecido en la cantidad en que disminuye el del donante.

El ánimo de donar, y más propiamente, a mi modo de ver el propósito de beneficio, se cualifica por el traspaso de ob - jetos utilizables, pues el desprendimiento de bienes sin de-- seo de beneficiar no constituye acto de donación, y no se dis - putará por nadie como donante, ejemplo el que abandona un te- soro del cual puede aprovecharse cualquier persona que al --- azar dé con él.

Además, que en el que dona haya disminución real y efec - tiva en su patrimonio y con correspondiente aumento en el don - a
(16) Rojina Villegas. op. cit. T. VI. vol. I. pág. 425.

tario pues el propósito de beneficio debe corresponder al hecho del bienestar intentado; así, si se deja por una persona de cumplir una condición a que está subordinado un derecho --- eventual en vista del beneficio que pueda experimentar un tercero; pero este acto no podrá regularse por los preceptos legales de la donación, como no dona el acreedor por el abandono --- deja de percibir una deuda, el deudor que paga una deuda vencida. el funcionario que voluntariamente no cobra sus derechos arancelarios, pues en estos casos falta la ecuación necesaria entre la disminución del patrimonio del donante y el consiguiente enriquecimiento del donatario". (17)

OBJETO

La doctrina distingue en el contrato, el objeto directo y el objeto indirecto, siendo el objeto directo el crear o transmitir derechos u obligaciones y el objeto indirecto que es el objeto de la obligación, puede consistir en una cosa, un hecho o una abstención.

"El término objeto tiene tres significados a propósito de la materia contractual:

1.- Es objeto el crear o transmitir derechos y obligaciones. Este es el objeto directo del contrato, o sea que éste tiene por objeto inmediato el crear o transferir derechos u obligaciones.

(17) Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. 1926. 2a. Edición. págs. 387 y 388.

2. Es objeto también la meta que persigue la obligación que con el contrato se crea; esto es, la conducta del deudor que consiste en dar, hacer o no hacer.

La obligación tiene por objeto una conducta del deudor, que puede revestir tres formas diversas: dar, hacer, o no hacer. Y eso que es objeto único de la obligación, se considera también como un objeto mediato o indirecto del contrato.

Es objeto finalmente, la cosa misma". (18)

Rojina Villegas dice lo siguiente respecto al objeto directo e indirecto en los contratos: "El objeto en el contrato no es la cosa o el hecho. Este es el objeto de la obligación, pero como el contrato crea la obligación y la obligación tiene como objeto la cosa o el hecho la terminología jurídica, por razones prácticas y de economía en el lenguaje ha confundido, principalmente en los códigos, el objeto de la obligación con el objeto del contrato. De esta manera nos dice el Código Civil vigente en su artículo 1824: "Son objeto de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar; II.- El hecho que el --- obligado debe hacer o no hacer".

Desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo, que es crear o transmitir obligaciones en los --

(18) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. México 1971. 4a. Edición, pág. 165.

contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho - que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el - contrato. A su vez, en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionado con dicha conducta." (19)

El Código Civil vigente establece en su artículo 1824: "Son objeto de los contratos: I.- La cosa que el obligado debe dar; II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer."

Como en la donación existe una obligación de dar, analizaremos los requisitos del objeto en las obligaciones de dar.

Hay cuatro clases de obligaciones de dar:

1. Traslativas de dominio.
2. Traslativas de uso.
3. Restitución de cosa ajena.
4. Pago de cosa debida.

El artículo 2011 -el Código Civil vigente señala estas diversas formas de obligaciones de dar:

(19) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Mexicano. Editorial - Porrúa. México 1985. Tomo VI. pág. 325.

- I. En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II. En la enajenación temporal del uso o goce de cosa --
cierta;
- III. En la restitución de cosa ajena o pago de cosa debi-
da."

La cosa objeto del contrato, según el artículo 1825 del Código Civil, debe:

1. Existir en la naturaleza.
 2. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.
 3. Estar en el comercio.
1. Existir en la naturaleza.- Las cosas que no existen en la naturaleza no pueden ser objeto de los contra
tos.

Ser determinada o determinable en cuanto a su especie.-

"Para que la cosa sea posible jurídicamente debe estar determi
nada en forma individual o en su especie. La determinación en género, tiene interés para las ciencias naturales, carece de valor en el derecho, porque se considera que cuando la cosa es
tá determinada sólo en cuanto a su género, no es determinable-
jurídicamente.

Existe la determinación individual cuando se caracteriza la cosa por sus atributos propios, de tal manera que se la distingue de cualquier otro bien. La determinación en especie

atiende al género, a la cantidad y a la calidad de la cosa. - Basta precisar el género y cantidad, aun cuando no se fije la calidad, porque el derecho considera que entonces se tratará de un objeto de mediana calidad dentro de su categoría. No bastaría la determinación atendiendo al género, si no se señala la cantidad, porque sería en tal forma imprecisa la prestación que carecería de interés jurídico para el acreedor. Es decir las cosas determinadas en su género sólo tienen interés para el acreedor cuando se dan en una cantidad determinada. -- Por ejemplo, se determina por su género o bien fungible (digamos arroz u otro cereal); si no se diese un factor más, que es la cantidad, la prestación carecería de valor para el acreedor, en virtud de que el deudor podría cumplir su obligación entregando cualquier cantidad de arroz. Pero si se dice "cien kilos de arroz" ya tenemos el género (arroz) y la cantidad (cien kilos), que le dan interés jurídico a la prestación. No importa que se omita la calidad, porque entonces el derecho suple la voluntad de las partes y considera que se trata de mediana calidad". (20)

3. Estar en el comercio.- El derecho civil usa la palabra comercio, como la aptitud que tiene una cosa de ser objeto de propiedad privada. Están en el comercio las cosas susceptibles de apropiación que pueden formar parte del patrimonio

(20) Rojina Villegas, Op. cit. Tomo V. Vol. I. págs. 327 y -- 328.

nio de una persona.

"Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley" (artículo 748)

"Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declara irreducibles a propiedad particular". (artículo 749)

El objeto indirecto en el contrato de donación son los bienes del donante. Este objeto puede consistir en cualquier clase de cosas o derechos que no estén excluidos del comercio. "Pueden donarse todas las cosas que están en el comercio o dominio de los hombres, todas las cosas o derechos que se califican de patrimoniales, entendida esta palabra en su más amplio y general sentido." (21)

Pero estos bienes deben ser presentes por disposición expresa del Código Civil.

ARTICULO 2333. "La donación no puede comprender los bienes futuros."

Entendiéndose bienes futuros aquellos que no figuran -

(21) Sánchez, Román. Estudios de Derecho Civil. Editorial Reus. Madrid. 1990. Tomo IV. pág. 683,

en el patrimonio del donante en el momento de la donación.

En cambio en los demás contratos es posible convenir - sobre bienes futuros, según se desprende de la regla establecida en el artículo 1826. "Las cosas futuras pueden ser objeto del contrato; sin embargo, no puede serlo la herencia de - una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento."

El donante puede donar a título particular o a título universal, siempre que se reserve los bienes necesarios para subsistir, en caso contrario la donación estará afectada de nulidad, según lo determina el artículo 2347. "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, - si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias."

Esta restricción a la donación universal, nos parece acertada, ya que una donación que comprenda la totalidad de los bienes con todos sus elementos activos y pasivos, o sea, el patrimonio, más que una donación es un acto de prodigalidad hasta de locura.

Sánchez Román, respecto a las limitaciones de las donaciones universales opina: "Es el derecho a la vida que exige medios materiales indispensables para satisfacer nuestras necesidades físicas e indirectamente las intelectuales y mora--

les, y que niega al hombre el que pueda abrogarse el derecho de privarse de los medios de subsistencia por un acto que más que de liberalidad puede ser calificado de prodigalidad o de locura. Debe, pues, exigirse, para la validéz de semejantes donaciones, que quede asegurada la subsistencia del donante, atendidas sus condiciones personales". (22)

A su vez, Ruggiero establece lo siguiente "Objeto de la donación puede ser no solamente una cosa corporal mueble - o inmueble, sino también la constitución de un crédito, la liberación de una deuda, la renuncia a un derecho ya adquirido- y, más generalmente, la transmisión de un derecho patrimonial no accesorio. También un conjunto de bienes y hasta un patri^{mo}nio íntegro o una cuarta parte del mismo puede ser objeto de donación (donación universal). Sin embargo, no es el patri^{mo}nio en sí y por sí como universitas, con todos sus elementos- activos y pasivos, lo que se transmite, precisa una designa- ción detallada de los bienes y derechos en forma que el tras- paso se opere como una serie de donaciones que tenga por obje to cada uno de los bienes comprendidos en el patrimonio." --- (23).

Como observa Rojina Villegas, "la donación es el único- contrato que permite la transferencia del activo y pasivo pre-

(22) Sánchez, Román. Op. cit. pág. 684.

(23) Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil. Editorial Posada. Madrid, España. 1931. Tomo II. 1931. pág. 78.

serentes en parte alicuota, porque el donante debe reservarse -- los bienes indispensables para su subsistencia, y si no sucede así, la donación será nula y, además, si el pasivo es superior al activo transmitido, el remanente continuará gravando -- al donante. A su vez, el donatario responderá del pasivo a beneficio de inventario. (24)

B) REQUISITOS DE VALIDEZ.

CAPACIDAD

La capacidad como elemento de validez en los contratos, es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y hacerlos valer.

Los tratadistas distinguen dos clases de capacidad jurídica, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, la primera es la aptitud para ser titular de derechos u obligaciones, y la segunda, que supone la capacidad de goce, es la facultad de hacer valer esos derechos y contraer obligaciones.

Bonnetcase define la capacidad en los siguientes términos: "Es la aptitud de una persona para ser titular de cualquier derecho, de familia o patrimonial, y para hacer valer --

(24) Rojina Villegas. op. cit. pág. 429.

por sí misma los derechos de que esté investida. La capacidad, concebida con este alcance general es, en suma, la expresión de la actividad jurídica íntegra de una persona. En realidad, la noción de capacidad se descompone en dos nociones - totalmente distintas: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio." (25).

La capacidad es la regla y la incapacidad la excepción. Por eso toda persona tiene necesariamente aptitud para adquirir derechos y obligaciones, es decir capacidad de goce, pues si se le negara ésta, se negaría concomitantemente la personalidad.

"Desde el momento en que se reconoce la personalidad jurídica, tanto a la persona física, al ser concebida y entrar bajo la protección de la ley, antes del nacimiento, como a la persona moral, necesariamente se le otorga capacidad de goce, de manera que todo sujeto, por el hecho de serlo, tiene capacidad de goce necesariamente. En cambio, no tiene necesariamente capacidad de ejercicio; puede ser titular de derechos y obligaciones y estar imposibilitado jurídicamente para ejercitar en forma directa esos derechos, tal es el caso del menor de edad, que tiene capacidad de goce, pero no de ejercicio, y del sujeto a interdicción, que por enajenación mental-

(25) Bonnacase. Julian. Elementos de Derecho Civil. Traducción. Editorial Cajica. México, 1945. Tomo I, pág. -- 337.

o por alguna otra causa análoga, no puede ejercitar sus derechos.

En cuanto a la capacidad de goce, sólo se admite que exista una incapacidad parcial, nunca total: si se admitiese la incapacidad total de goce, se negaría el atributo esencial de goce, se negaría el atributo esencial de la personalidad y, por lo tanto, el sujeto quedaría convertido, ipso facto, en -- cosa." (26)

Las personas morales, por el mero hecho de constituirse, tienen capacidad de goce.

En nuestro derecho hay casos de capacidad de goce, pero ésta, generalmente es parcial, y parafraseando con el maestro-Rojina Villegas "Es por razones de interés público únicamente, por lo que se niega en ciertos casos una capacidad de goce total."

Nuestra Carta Magna, establece algunos casos de incapacidad de goce en su artículo 27.

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acesorios, o para obte
(26) Rojina Villegas, op. cit. T.V. Vol. I, págs. 444 y 445.

ner concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas."

"Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, --- cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos."

De los ejemplos anteriores, por lo que respecta a los extranjeros encontramos una incapacidad de goce parcial y --- otra total, en cuanto a los bienes que deseen adquirir está--- sujeto a un permiso que no se concede forzosamente, ya que es una facultad discrecional del Ejecutivo, y otra total, relacionada a los bienes comprendidos en la zona prohibida ya que por ningún motivo pueden los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en dicha zona.

Las iglesias, por su parte, tienen capacidad de goce - total.

En cuanto a la incapacidad de ejercicio también puede ser total o parcial.

Tienen incapacidad total de ejercicio los menores de edad y los sujetos a interdicción por locura, idiotismo o imbecilidad, los sordomudos que no sepan leer ni escribir y los que habitualmente usan drogas enervantes o son ebrios consuetudinarios, según lo dispone el artículo 450 de nuestro Código Civil.

ARTÍCULO 450. "Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad.
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos.
- III. Los sordo-mudos que no sepan leer ni escribir.
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

Tienen incapacidad parcial los menores emancipados, ya que éstos pueden ejecutar actos de dominio únicamente respecto a bienes muebles, en cuanto a los inmuebles necesitan auto

rización judicial para llevarlos a cabo. Dispone al efecto el artículo 643 del Código Civil: "El emancipado tiene libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad: II. De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces.

A contrario sensu podemos decir que tienen capacidad total de ejercicio los mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales; tienen capacidad parcial de ejercicio los menores emancipados.

La falta de capacidad de ejercicio como elemento de validez de contrato produce la nulidad relativa de éste, así lo establece el artículo 2228 in fine "la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo". Recordemos que los atributos de la nulidad relativa son: Produce provisionalmente sus efectos, sólo puede ser invocada por la parte perjudicada, es susceptible de confirmación y prescripción.

La capacidad a que se refiere nuestro Código Civil, como elemento de validez de contrato, es la capacidad de ejercicio, pues cuando existe incapacidad de goce, no podemos hablar de nulidad, sino de inexistencia, tal es el caso de la adquisición de un inmueble, por un extranjero en la zona prohibida.

"Es a esta incapacidad parcial o total de ejercicio a la que nos referimos como un elemento de invalidéz en los contratos; por eso cuando en el derecho se usa el término "incapacidad" o "incapaz" se supone que se trata de la incapacidad de ejercicio, pues éste no impide que el acto jurídico exista, sólo a la validez del mismo. El Código simplemente emplea la palabra "incapacidad", sobre entendiéndolo incapacidad de -ejercicio". (27)

Nuestro Código Civil Vigente, contiene un capítulo relativo a las personas que pueden recibir donaciones, en éste, están comprendidos los artículos 2357 y 2358.

ARTICULO 2357. "Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en - que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337."

ARTICULO 2358. "Las donaciones hechas simulando otro - contrato a personas que conforme a la ley no pueden recibir-- las, son nulas, ya que se hagan de un modo directo, ya por --interpósita persona."

En consecuencia, la capacidad para hacer y recibir do-
naciones la debemos buscar en las reglas generales de los con

(27) Idem. pág. 448.

tratos.

Nuestros Códigos Civiles de 1870 y 1884, además de los dos artículos anteriormente citados, contenían otros tres, -- que el legislador de 1928 suprimió con acierto, pues creemos que dichos artículos son inútiles. Estos artículos son el -- 2628, 2629 y 2630 del Código Civil de 1884, que a su vez fueron tomados del Código de 1870.

ARTICULO 2628. "Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes."

ARTICULO 2629. "Pueden aceptar donaciones todos aquellos a quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley."

ARTICULO 2630. "Respecto a las mujeres casadas, de los menores y además incapacitados, se observará lo dispuesto en los artículos 198, 528 y 530.

La regla que establece el Código Civil vigente en su artículo 2357 es un caso de excepción a las reglas generales sobre capacidad, permite ésta, que la persona por el mero hecho de la concepción, pueda adquirir por donación, con el -- único requisito de que nazcan viables; entendiendo por viabilidad, la aptitud, la capacidad de vivir; ser viable es ser-

apto para vivir. El artículo 337 de nuestro Código Civil establece lo siguiente al respecto: "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente -- del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil."

En Derecho Francés la viabilidad consiste en que el niño nazca con sus órganos fundamentales y en Derecho Español - que nazca con figura humana, si no nace con figura humana no es persona.

La regla contenida en el artículo 337 no es aplicable a los demás contratos, ya que en éstos se requiere que la persona haya nacido. El artículo 22 del Código Civil establece: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. Pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo -- la protección de la ley y se le tiene por nacido para los --- efectos declarados en el presente Código."

Debemos entender la segunda parte de esta disposición en el sentido de que únicamente rige en materia de herencias y donaciones según se desprende de los artículos 1314 y 2357- respectivamente.

ARTICULO 1314. "Son incapaces de adquirir por testa--

mento o por intestado, a causa de falta de personalidad, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, o los concebidos cuando no sean viables, conforme a lo dispuesto en el artículo 337."

ARTICULO 2357. "Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337."

Además, recordemos que el contrato es un acuerdo de voluntades, y el sujeto que no existe porque no ha nacido no tiene voluntad y en consecuencia tampoco podemos hablar de representación. "Los padres no pueden representar al ser concebido para los efectos de un contrato, pero en la donación se deroga esta regla y es que tiene en algunos aspectos la característica de un acto jurídico unilateral. Es un acto de disposición hecho en favor del donatario existente, o posiblemente existente, sin requerir que la persona física esté integrada en todos los requisitos legales. (28)

Podemos concluir diciendo que tienen capacidad para hacer donaciones todas las personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales. Tienen capacidad para adquirir donaciones todas las persona a quienes no esté prohibido por disposición de la ley, aun los no nacidos con tal de que-

(28) Idem. pág. 450.

estén concebidos al momento de la celebración y sean viables.

FORMA.

La forma es un requisito de validéz de los contratos, según se desprende de la fracción IV del artículo 1795 de --- nuestro Código Civil.

ARTICULO 1795. "El contrato puede ser invalidado:

"IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado - en la forma que la ley establece."

El maestro Borja Soriano, da la siguiente noción de la forma:

"Ya sabemos que para que haya contrato válido no basta el consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades, sino que - es necesario que éstas tengan una manifestación exterior: la manifestación del consentimiento es un elemento extrínseco -- del contrato, lo que constituye la forma de él." (29)

Recordemos que en cuanto a la forma los contratos se - clasifican en consensuales, formales y solemnes.

Contratos consensuales son aquellos que se perfeccio--

(29) Borja Soriano. Teoría General de las Obligaciones. Edito- rial Porrúa. México. 1985. 10a. Edición. pág. 210.

nan por el simple consentimiento de las partes.

Las formales son aquellos en que la ley exige que se cumpla con la forma establecida en la propia ley, sino se observa, el contrato existe, pero estará afectado de nulidad relativa.

Contratos solemnes son aquellos en que la técnica jurídica eleva a la categoría de elemento esencial la forma del contrato, y la falta de este elemento entraña su inexistencia.

La donación puede ser consensual o formal, consensual si se trata de bienes muebles cuyo valor no exceda de doscientos pesos y formal en todos los demás casos. Si la donación es de bienes muebles cuyo valor sea superior a doscientos pesos, pero que no exceda de cinco mil deberá consignarse por escrito, pudiendo optarse por documento público o privado, las que excedan de cinco mil pesos, tendrán que consignarse en escritura pública. Si la donación es de bienes inmuebles se hará en la misma forma que para su venta exige la ley. Lo anterior se desprende de los artículos 2341 a 2345.

ARTICULO 2341. "La donación puede hacerse verbalmente o por escrito."

ARTICULO 2342. "No puede hacerse donación verbal más -

que de bienes muebles."

ARTICULO 2343. "La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos."

ARTICULO 2344. "Si el valor de los muebles excede de diocientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública."

En algunas legislaciones de los Estados consideran a la donación como un contrato solemne, tal es el caso de Michoacán. La Suprema Corte ha pronunciado la siguiente tesis: "Donaciones falta de solemnidad de las. (Legislación de Michoacán). La donación es un acto solemne y la falta de solemnidad implica la nulidad absoluta del acto, que el transcurso del tiempo no convalida." (30)

La falta de forma produce la nulidad relativa del contrato, puede ser alegada por todo interesado, se extingue por la confirmación y ésta se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo, según se desprende de los artículos 2228, 2229,

(30) Semanario Judicial de la Federación, vol.VIII, pág. 184.

2231, 2232 y 2235 del Código Civil vigente del Distrito Federal.

En cuanto a la forma de la aceptación, ésta debe hacerse en la misma forma que la oferta, según lo establece el artículo 2346: "La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deben hacerse, pero no surtirá efectos si no se hiciere en vida del donante."

Así, si para la donación de que se trata se exige escrito público o privado, la aceptación también tendrá que hacerse en esa misma forma.

VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Los vicios del consentimiento siguen las reglas generales, por lo que únicamente nos concretamos a enunciarlos brevemente.

La fracción segunda del artículo 1795 de nuestro Código Civil, enumera entre las causas por las cuales puede ser invalidado el contrato, los vicios del consentimiento; este ordenamiento contiene además una subdivisión del capítulo relativo a los contratos, que lleva por rubro "Vicios del Consentimiento". Este capítulo considera como vicios del consentimiento, el error, la violencia, el dolo y la mala fe.

El error es el falso concepto de la realidad de las cosas; es un estado subjetivo en desacuerdo con lo objetivo.

Hay tres grados de error:

1. El error obstáculo o error grave.- Es aquel que impide la formación del consentimiento y prácticamente en este error no se produce una nulidad relativa, sino más bien la --inexistencia del contrato; este error puede referirse a la --identidad de las cosas o a la naturaleza del acto jurídico; --se dice que es un error obstáculo porque no se integra el consentimiento.

2. Error nulidad.- Este es el que produce el vicio en la manifestación de la voluntad, por recaer en el motivo de--terminante de la voluntad.

3. Error indiferente.- Es aquella concepción falsa que no produce la nulidad del acto jurídico. Entre estos errores podemos señalar el error de cálculo o aritmético, que basta --corregir el error sin entrañar más efectos jurídicos.

Para que el error pueda ser vicio de la voluntad, es --preciso suponer, en primer lugar, que no tiene una gravedad --suficiente para destruirla totalmente, es decir, que no recae sobre la naturaleza del acto ni sobre la identidad de la cosa.

En nuestro derecho, para que pueda producirse la nulidad relativa en el acto jurídico afectado por error, éste debe recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de las partes, así lo establece el artículo 1813.

ARTICULO 1813. "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por -- las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa."

Otro vicio de la voluntad que altera o transforma los efectos del acto jurídico es el dolo que es el engaño cometido en la celebración de un acto jurídico, o como lo define el artículo 1815 "Se entiende por dolo en los contratos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a -- error o mantener en él a alguno de los contratantes".

Hay dos clases de dolo, el substancial y el incidental, siendo el substancial la maniobra fraudulenta que encierra -- uan de las partes para inducir al error y que se encuentra -- afectado de nulidad relativa; el dolo incidental es aquél que altera la voluntad de los contratantes y por consiguiente no -- entraña la nulidad relativa.

La mala fe, es el aspecto pasivo del dolo. El artículo 1815 en su segunda parte la define como: "La disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido".

El artículo 1815 tiene como fuente, el artículo 663 -- del Código Civil Portugués, respecto del cual Díaz Ferreira - hace el comentario siguiente:

I. El dolo y la mala fe, tienen los mismos efectos jurídicos, distinguiéndose apenas en que el dolo es, por decirlo así, activo y la mala fe pasiva. Procede con dolo el que procura persuadir al comprador de que el objeto es de oro --- cuando es de cobre, y con mala fe el vendedor a quien el comprador ofrece un precio como si el objeto fuese de oro y no lo desengaña de que no es de oro,

II. El dolo y la mala fe importan siempre premeditación, y propósito de engañar o de no engañar, 'cuando el error ha nacido naturalmente.' (31)

La violencia consiste en el empleo de la fuerza física o amenazas para la celebración de un acto jurídico. Podemos distinguir dos clases de violencia, la física y la moral; violencia física es la que se traduce en la fuerza material o física, o tormentos que se emplean para la celebración de un --

(31) Citado por, Borja Soriano. op. cit., pág. 251.

acto jurídico; y violencia moral son las amenazas o las presiones mentales que se utilizan para la celebración de un acto jurídico.

Dice el artículo 1819: "Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

El temor reverencial no basta para viciar el consentimiento, según se desprende del artículo 1820: "El temor reverencial, esto es, el sólo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar al consentimiento".

En cuanto a la nulidad nuestro Código Civil establece que los vicios del consentimiento producen la nulidad relativa, sólo puede invocarse por el que ha sufrido los vicios del consentimiento, puede ser confirmado cuando cese el vicio, -- puede ser objeto de ratificación, la acción de nulidad es -- prescriptible.

I.3.- EFECTOS DEL CONTRATO.

La donación como todo contrato, engendra obligaciones entre las partes, unas son respecto del donante y otras respecto del donatario.

OBLIGACIONES DEL DONANTE.

La donación obliga al donante:

I. A transmitir el dominio de la cosa donada.

II. A entregar los bienes donados.

i. Como todo contrato traslativo de dominio, la donación obliga al donante a transmitir el dominio de la cosa donada, además, en la definición de la donación que da nuestro Código Civil en su artículo 2332, encontramos este elemento: "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra", etc.

En cuanto a la transmisión del dominio, son aplicables a la donación, las reglas de la compraventa, según se trate de bienes ciertos o genéricos, también se aplican las reglas relativas a la venta de cosa ajena.

La obligación por parte del donante de transmitir el -

dominio de la cosa donada, se cumple por mero efecto del contrato, cuando recae sobre cosas ciertas y determinadas, o mediante la determinación de la cosa con conocimiento del donatario, si la donación tiene por objeto cosas en género, según se desprende de los artículos 2014 y 2015 del Código Civil vigente:

ARTICULO 2014. "En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato sin dependencia de tradición, ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuante las disposiciones relativas del Registro Público."

ARTICULO 2015. "En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor."

Sabemos, que no se puede vender más que lo que le pertenece y que la venta de cosa ajena es nula, según se desprende de los artículos 2269 y 2270 del Código Civil vigente.

ARTICULO 2269. "Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad."

ARTICULO 2270. "La venta de cosa ajena es nula y el -

vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuente lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirientes de buena fe."

Estas reglas le son aplicables a la donación; pues es lógico, que únicamente se pueda donar lo que es de la propiedad de una persona'.

En los conttatos onerosos y principalmente en los conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento en caso de evicción, pero dada la gratitud de la donación, como no -- hay precio, no puede hablarse de saneamiento: pero nuestro -- Código Civil establece la posibilidad de que el donante se -- obligue expresamente al saneamiento:

ARTICULO 2351. "El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla."

Recordemos que la indemnización por causa de evicción-- comprende:

- A). El precio que recibió por la cosa
- B). Los gastos causados por el contrato, si fueron causados por el adquiriente.

- C). Los gastos causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento.
- D). El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el -- vendedor satisfaga su importe.

En caso de que se prive al donatario de la cosa y de que el donante expresamente se haya obligado al saneamiento como en este contrato, no es elemento del mismo el precio, -- el donante deberá pagar el valor de la cosa, y en caso de -- que no sepa el valor, éste será determinado por peritos.

El donante tampoco responde del saneamiento por vicios ocultos de la cosa, pues esta responsabilidad está reservada a los contratos conmutativos, según se desprende del artículo 2142.

ARTICULO 2142. "En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se la destina, o que desminuyan de tal modo de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precios por la cosa."

Como sabemos, en los contratos conmutativos el perjudi

cado tiene dos acciones, la redhibitoria y la estimatoria; en la primera el adquirente puede exigir la rescisión del contrato y si el enajenante es de mala fe, es decir, si conocía los defectos de la cosa y no lo comunicó al adquirente, podrá ser indemnizado de los daños y perjuicios.

En la donación puede haber mala fe por parte del donante, en el caso que éste quiera dañar al donatario; por ejemplo la donación de un objeto contaminado o de un perro rabioso, con la única intención de perjudicar al donatario, aún en estos ejemplos en que el donante procedió de mala fe, no podemos hablar de saneamiento, el donatario podrá exigir del donante la indemnización de daños y perjuicios, pero no como consecuencia de la donación, sino por el hecho ilícito, que es fuente de obligaciones.

Si consideramos el animus donandi como parte misma del consentimiento, y éste como elemento de esencia del contrato, en el ejemplo anterior, no podemos hablar de donación, ya que el animus donandi es el sentimiento altruista, la intención por parte del donante de gratificar o beneficiar al donatario, y en este caso la intención es completamente opuesta, tiene como finalidad causar un daño, por lo que concluimos diciendo que hay acto ilícito, pero no donación. "Con motivo del contrato de donación, puede un falso donante de mala fe transmitir una cosa viciada al donatario, para causarle daños. Es -

decir, ejecutar un hecho ilícito con la apariencia de una liberalidad. Sobre todo, esto sería posible cuando se den en aparente donación, animales enfermos o cosas susceptibles de descomposición, pero cuyo vicio está oculto. El falso donante puede tener la dañada intención de perjudicar al donatario, dándole un animal enfermo, por ejemplo. En el fondo el contrato de donación sería sólo el acto aparente, para ejecutar un delito o un acto ilícito. Si en la investigación respectiva aparece que el donante de mala fe, con conocimiento del vicio, transmitió gratuitamente la cosa para causar daños y perjuicios al donatario, la responsabilidad de indemnizar no provenía del contrato toda vez que no puede llegar a existir la donación, por falta de *animus donandi*, sino del hecho ilícito que es fuente general de obligaciones y así queda resuelto el problema sin necesidad de aplicar las reglas del contrato *comutativo*, y sin dejar al perjudicado que ha sufrido por un acto ilícito, carente de protección jurídica." (32)

II. El donante además de transmitir el dominio de la cosa donada, debe entregar ésta; pero nos preguntamos: ¿Que cosa debe entregarse, en qué época y lugar? Todas estas cuestiones se resuelven por el acuerdo de las partes y cuando hay omisión, por las reglas generales de las obligaciones:

(32) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1985, Tomo VI, pág. 463.

ARTICULO 2080. "Si no se ha fijado el tiempo en que -
deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no po-
drá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días si-
guientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya
en lo extrajudicial, ante un Notario o ante dos testigos."

ARTICULO 2082. "Por regla general el pago debe hacer-
se en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinie-
ren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circuns-
tancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley."

ARTICULO 2012. "El acreedor de cosa cierta no puede -
ser obligado a recibir otra, aun cuando sea de mayor valor."

OBLIGACIONES DEL DONATARIO

Las obligaciones que impone la donación al donatario -
son:

- a) La gratitud.
- b) El cumplimiento de las cargas, si así se constitu-
yó.
- c) Pagar las deudas del donante, si así se convino.

a) La gratitud. Al aceptar la donación, el donatario--
tiene del donante un deber moral de gratitud o de agradecimien

to, que desde el punto de vista jurídico, está sancionado por el derecho, por la revocación de la donación.

"La obligación de gratitud está fundada en la idea del deber moral. El que haya sido objeto de un beneficio debe -- quedar agradecido a su bienhechor y, en su oportunidad, demostrarlo." (33)

La donación como contrato de liberalidad, de beneficencia, produce para el donatario una obligación moral de gratitud que la ley ha sancionado, y si falta a ella incurre en la penalidad de revocación.

Nuestro Código Civil establece en su artículo 2370, -- los casos en que la donación puede ser revocada por ingrati-- tud.

ARTICULO 2370. "La donación puede ser revocada por in gratitud.

- I. Si el donatario comete algún delito contra la persona o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste.

(33) Planfol y Ripert, op. cit. pág. 484.

II. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza."

Planiol nos dice que la gratitud, tiene un sentido puramente negativo; "La obligación de gratitud es de aspecto puramente negativo, ya que estriba en que el donatario ha de abstenerse de realizar determinados actos, constitutivos de otras tantas causas de ingratitud. Por tanto, en realidad no es más que una simple obligación de no hacer, de la que no hay que ocuparse mientras no resulte violada. La violación, de esa obligación es causa de revocación de la donación."

(34)

b) Cumplimiento de las cargas. El donatario únicamente tiene obligación de cumplir con las cargas que le impuso el donante, cuando se trate de una donación onerosa o con carga, que es aquella que se hace imponiendo al donatario algunos gravámenes, pudiendo consistir éstos, en el pago de ciertas deudas, en la extinción de derechos reales o de pasar una pensión a una tercera persona, etc.

c) Pagar las deudas del donante. En principio, el donatario sólo es responsable de las deudas del donante, si así se estipuló. Planiol, al respecto, nos dice: "El principio es sencillo; el donatario en ningún caso está obligado por —

(34) Op. cit. pág. 485.

las deudas del donante, salvo si su obligación fuera PROPTER REM: y en este caso con derecho a que el donante le indemnice dentro de los límites de la garantía a que éste está obligado. Ello es conforme al principio según el cual todo sucesor a título particular no está obligado por las deudas de su causante. Pero nada impide que las partes impongan las deudas presentes al donatario. Esta carga de las deudas puede ser tácita o inducirse de las circunstancias." (35)

Nuestro Código exige además que estas deudas sean de fecha auténtica al tiempo de la donación, según se desprende del artículo 2353.

ARTICULO 2353. "Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan con fecha auténtica al tiempo de la donación."

Respecto a la obligación de pagar las deudas del donante nuestro Código Civil vigente establece dos hipótesis, una se trate de una donación a título particular, o a título universal, en el primer caso, el donatario no responde de las deudas del donante más que si sobre el bien donado, está constituida una prenda o hipoteca o en caso de una donación en perjuicio de acreedores: en cambio en las donaciones universa

(35)Op, cit. pág. 487.

les, el donatario responde de todas las deudas del donante, - pero sólo a beneficio del inventario, así lo establecen los - artículos 2354 y 2355.

ARTICULO 2354. "Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas - del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviera - constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude en - perjuicio de acreedores."

ARTICULO 2355. "Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del -- donante anteriormente contraídas, pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas - tengan fecha auténtica."

I.4.- ESPECIES DE DONACION.

a) INTER VIVOS.

"Son aquellas que van a surtir sus efectos durante la vida del donante, pudiendo depender de un término o de una -- condición. En el caso de que éste muera antes del término o condición, como la intención de las partes fue la de no subor -- dinar los efectos del contrato a su muerte, debe distinguirse este tipo de donaciones de las originadas por causa de muer--

te, las que sí se sujetan a las reglas de los legados." (36)

b) MORTIS CAUSA.

La donación a que nos hemos referido hasta ahora, es-- la que se denomina generalmente entre vivos para diferencia -- precisamente de la donación mortis causa, que a pesar de es-- tar proscrita en la mayoría de las legislaciones actuales, -- juzgamos interesante apuntarla en estas líneas aunque sea so-- meramente.

Por donación mortis causa debemos entender, aquella -- que produce sus efectos después de la muerte del donante.

En el Derecho Romano, las donaciones mortis causa ocu-- paron un lugar intermedio entre las donaciones entre vivos y-- los legados, Era considerada mortis causa la que hacia el do-- nante en previsión de su fallecimiento y se perfecciona en el momento de su muerte, caducaba si moría primero el donatario, además era revocable a voluntad del donante. En Roma, tuvie-- ron auge esta clase de donaciones y generalmente se hacían -- cuando un ciudadano romano partía a una expedición lejana, o-- cuando participaba en un combate y en los demás casos que pre-- sentaban peligro de perder la vida.

Como podemos ver la donación mortis causa tenía rasgos

(36) Rojina Villegas. Op. Cit. pág. 449.

característicos del testamento: En primer lugar sus efectos quedaban supeditados al fallecimiento del donante. En segundo lugar, era revocable a juicio del donante.

Desde la época de Justiniano se asimilaron de una manera general las donaciones mortis causa y los legados, afirmando que producían los mismos efectos y estaban sujetos a las mismas reglas.

En Francia, "este género de liberalidades fue muy empleado en el Mediodía, en donde substituían al testamento respecto a los hijos de familia". (36) BIS

Más tarde, los legisladores franceses se dieron cuenta de las dificultades que traía consigo esta clase de donaciones y promulgaron la Ordenanza de 1731, disponiendo que en lo sucesivo solamente existirían dos modos de disponer, la donación entre vivos y el testamento, y que todas las donaciones por causa de muerte, salvo las que se hicieran mediante el contrato antenupcial, habrían de hacerse en la forma testamentaria. Desde esa fecha, la donación mortis causa quedó eliminada como la forma de disponer a título gratuito.

La Ley 6a, Título 12, libro 3o, del Puerdo Real dice: -
"donaciones fácese en dos maneras, o por manda en razón de -

(36) Planíol, Marcel y Rípter, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Traducción. Editorial Cultura. La Habana Cuba. 1940. pág. 72.

muerte o en sanidad sin manda".

La Ley 11, Título 4o., Partida 5a. habla de las donaciones que "fazen los omes estando cuytados en enfermedades o teniendo otros peligros por los que teman perecer". "Estas donaciones podían revocarse de tres modos: 1. Por recobrar la salud o salvarse del peligro: 2. Por morir el donatario antes que el donante: 3. Por arrepentirse el donante antes de morir. La forma era la del testamento". (37)

Actualmente en España, las donaciones mortis causa han desaparecido y el Código Civil no se ocupa de ellas en absoluto. En el artículo 620 establece "las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se registrarán por las reglas establecidas por la sucesión testamentaria".

En México, nunca habían sido reglamentadas estas donaciones; así la exposición de motivos del Código Civil de 1870 explica el porqué "a fin de que nunca puedan confundirse con los legados, si alguna se hiciere para después de la muerte - deberá sujetarse a la regla de aquéllos". "Como se ve, la exposición de motivos no da una razón satisfactoria de la causa que impulsó a los redactores del Código a proscribir las donaciones".

(37) Manresa y Navarro. op. cit. pág. 72.

ciones mortis causa, por lo cual tenemos que buscarla. Creemos que las donaciones mortis causa tenían grande semejanza, o mejor dicho, participaban de la naturaleza de las últimas voluntades, más que de las donaciones entre vivos, esta circunstancia daba lugar a grandes confusiones, y por consiguiente, a disputas y contiendas, que ha sido necesario prevenir, evitando, asimilando tales donaciones a los legados, y sujetándolas a las reglas dictadas para éstos". (38)

Nuestro Código actual en su artículo 2338 estatuye:

Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la Ley" y en el artículo 2339: "Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas del libro tercero", es decir se registrarán por las disposiciones relativas a las sucesiones.

Como podemos observar, el legislador de 1928 establece la posibilidad de que las donaciones mortis causa sean a título universal o a título particular.

En las donaciones mortis causa a título universal, el donatario se equipara al heredero. En este caso, no se aplican las normas establecidas en los artículos 2333 y 2347 que-

(38) Mateos Alarcón. op. cit. pág. 122.

a la letra dicen: "La donación no puede comprender los bienes futuros". "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias". De lo cual se infiere que al morir la persona, desaparece automáticamente la posibilidad de adquirir bienes, por lo que concomitantemente desaparece su patrimonio potencial y como ha muerto no tiene lógicamente qué reservarse en propiedad o usufructo algún bien.

En las donaciones mortis causa a título particular, el donatario se equipara al legatario.

Puede ocurrir que la donación sea universal por causa de muerte y en ese caso ni siquiera supone que el donante se reserve determinados bienes, los necesarios para su subsistencia, porque la disposición correspondiente sólo es aplicable a las donaciones entre vivos, excepto cuando es inoficiosa, por perjudicar los derechos de los acreedores alimentistas. De tal manera que la donación universal por causa de muerte, puede comprender todo el activo y como la persona deja de existir, su patrimonio potencial, futuro, desaparece. El patrimonio presente será el único y no habrá luego necesidad de reservarse determinados bienes para la validez del contrato; teniendo así un ejemplo único en el derecho de que por contrato se transfiera todo un patrimonio.

El Código nos dice que en este caso, se aplican las reglas de las sucesiones, pues en la donación universal por causa de muerte hay también, por una disposición expresa, una -- transferencia a título universal, ya que el donatario debe -- considerarse como heredero, convirtiéndose en representante -- del difunto, causahabiente de su patrimonio y responsable en su activo, pero a beneficio de inventario.

Esta anomalía en nuestro derecho, de que por contrato pueda transferirse un patrimonio, será en virtud de que justamente el contrato se coloca en la hipótesis del testamento, -- toda vez que no va a surtir efectos durante la vida de ambos contratantes, como normalmente ocurre en todo contrato, sino que dependerán de la muerte del donante." (39)

En las donaciones mortis causa encontramos un término suspensivo, ya que la muerte del donante es la que determina la adquisición o el derecho a los bienes, además las donaciones mortis causa, pueden ser revocadas voluntariamente por el donante, peculiaridad antitética de las donaciones, ya que -- una de las características esenciales de las donaciones es -- que son irrevocables, salvo algunos casos especialísimos establecidos por la ley, lo que se explica dada la revocabilidad de las disposiciones para después de la muerte.

(39) Rojina Villegas, Rafael. op. cit. pág. 441.

La Suprema Corte ha sustentado la siguiente tesis sobre la naturaleza de las donaciones mortis causa: "Cuando una persona hace una donación en favor de otra, para el caso en que muere el donante, es indudable que el caso es el de una donación mortis causa, o sea una liberalidad hecha en un contrato entre vivos, pero para producir efectos después de la muerte del donante, y por lo mismo, tales efectos son casi iguales a los de un testamento. En consecuencia, atento a lo perceptuado por el artículo 2339 del Código Civil para el Distrito Federal, tal donación debe hacerse observado la forma testamentaria, pues al establecer dicho precepto que las donaciones que se hagan para después de la muerte, se regirán por las disposiciones relativas del libro tercero, es indudable que la voluntad de la ley debe interpretarse en el sentido de tales donaciones deben llenar las formalidades de los testamentos, puesto que en realidad no puede establecerse una distinción de fondo entre una donación mortis causa y un testamento, ya que en ambos casos, el donante o el testador realizan una liberalidad para después de la muerte, y dichos actos tienen como rasgos comunes, el que sus efectos queden esencialmente supeditados al fallecimiento del donante o del testador, así como que tanto la donación mortis causa como el testamento son revocables." (40)

Como podemos observar en la ejecutoria de la Suprema-

(40) Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIII. pág.988.

Corte existe una contradicción en sus términos, pues primeramente dice que la donación mortis causa es un contrato celebrado entre vivos, pero para producir sus efectos después de la muerte del donante y que tales efectos son casi iguales a los de un testamento; y seguidamente establece que las donaciones mortis causa deben llenar las formalidades de los testamentos, puesto que en realidad no puede establecerse una distinción de fondo entre donación mortis causa y testamento.

A nuestro juicio, y con fundamento en el artículo 2339 del Código Civil: "Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se registrarán por las disposiciones relativas del libro tercero". Es decir, por el libro relativo a las sucesiones, consideramos que las donaciones mortis causa no son donaciones sino testamentos, ya que además de lo establecido en el artículo 2339, tienen de común, que sus efectos queden supeditados al fallecimiento del hombre o del testador y además ambos actos jurídicos son revocables.

C) PURA.

La donación pura es aquella que no pertenece a ninguna clase especial de donación, sin estar sujeta a modalidad alguna, ya que de acuerdo al artículo 2335 del Código Civil para el Distrito Federal, es la donación pura la que se otorga en términos absolutos.

D) CONDICIONAL.

Es la que hace depender la existencia de la obligación del donante de entregar el bien y el efecto translativo de de minio, de la realización de un hecho que las partes preven in cierto y que no depende de su voluntad el que se realice o -- no.

E) ONEROSA.

Es un tipo de donación en la cual se impone al donatario una carga consistente en dar una cosa o en un hacer o no-hacer. La Ley indica que es aquella donación hecha imponiendo algunos gravámenes.

F) REMUNERATORIA.

En este tipo de donación la transferencia de la propie dad se hace en atención a servicios recibidos y la importan-- cia práctica que tiene en derecho mexicano, es que no puede - ser revocada ni por sobrevenir hijos al don ante, ni por in-gratitud.

g) ANTENUPCIAL.

Las donaciones antenupciales. Son aquellas que se hacen entre sí los futuros cónyuges o que un tercero hace a uno de ellos o ambos, en atención al matrimonio concertado. (artículo 219 del Código Civil).

Los efectos de estas donaciones están condicionados a la celebración del matrimonio (artículos 145 y 230 del Código Civil).

Las donaciones antinupciales no son revocables por sobrevivir hijos al donante (2361). Tampoco lo son por causa de ingratitud, a no ser que el donante sea un tercero, que la donación haya sido hecha a ambos futuros contrayentes y que los dos sean ingratos (227)

Las donaciones antinupciales hechas por un tercero, -- pueden ser declaradas inoficiosas en los mismos términos en que lo puedan ser las comunes (222). Si las hace uno de los futuros cónyuges, tiene el esposo donatario o sus herederos -- la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o -- la del fallecimiento del donador, para calcular si es o no -- inoficiosa esa donación (223); pero si no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que -- aquella se atorgó (224)

Estas donaciones no requieren para su validez de aceptación expresa (225)

En las donaciones antenuptiales, se encuentran dos causas específicas de revocación, que son el adulterio y el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge (228)

h) PARTICULAR Y UNIVERSAL.

Las donaciones a título particular, son aquellas que se celebran respecto de ciertos y determinados bienes. A estas se les aplican todas las reglas generales de las donaciones puras y simples, y sólo hay que tener presente que el donatario responde de las deudas del donante cuando esos bienes ciertos y determinados estén gravados con alguna hipoteca o prenda, para garantizarlas y sólo respecto de esas deudas así garantizadas (2354)

Las donaciones a título universal, son las que hace el donante respecto de la totalidad de sus bienes presentes, tomando en cuenta la acepción jurídica que ya se ha indicado -- (o sea todos los bienes, menos los que el donante debe reservarse en propiedad o en usufructo para vivir según sus circunstancias). Cuando la donación es a título universal, el donatario responde de todas las deudas del donante contraídas con an

terioridad a la donación, siempre que tengan fecha auténtica, y sólo hasta la cantidad concurrente con el valor de los bienes donados; ya que su responsabilidad es a beneficio del inventario (2355)

i) REALES Y SIMULADAS.

Donación real, es aquella en que la transferencia se realiza gratuitamente, en la que existe el animus donandi de beneficiar. Donación simulada es aquella en que la transferencia a pesar de ser gratuita se hace bajo la forma de un contrato oneroso, generalmente de compraventa.

"Se denomina donación encubierta aquella que se hace bajo la apariencia de un contrato a título oneroso por medio de una simulación contenida en el acto." (40)

Planiol al establecer su teoría sobre la simulación nos habla de acto ostensible y acto secreto: "Hay simulación cuando se celebra un convenio aparente cuyos efectos son modificados o suprimidos por otro convenio contemporáneo del primero y destinado a quedar secreto. Esta definición supone, pues, que hay identidad de partes y de objeto entre el acto ostensible y el acto secreto. "La simulación puede producirse en tres grados diferentes: 1º. El acto secreto puede des-

(40) Planiol. op. cit. pág. 437.

truir totalmente el efecto del acto ostensible, de manera que la simulación ha creado una vana apariencia que no cubre ningún acto real. Es lo que sucede en las enajenaciones simuladas, cuando un deudor quiere sustraer su activo a los procedimientos judiciales de sus acreedores; simula una venta, pero una contraescritura comprueba que jamás ha tenido la intención de enajenar y el pretendido comprador reconoce que posee en realidad por otro. Este simulacro de venta sirve para impedir el embargo del bien vendido por los acreedores del deudor. Se dice que el acto es licticio. 2o. El acto secreto - puede modificar en totalidad el acto ostensible, no ya para destruir su efecto, sino para cambiar su naturaleza. En este caso, las partes celebran un acto real, pero ocultan la naturaleza verdadera de él bajo una forma falsa. Por ejemplo, -- una de ellas hace a la otra una donación, pero presenta esta donación como siendo una venta y el pretendido comprador recibe comprobante de pago del precio y, no habiendo pagado nada, se encuentra que es en realidad un donatario. Se dice entonces que el acto es disimulado. 3o. Algunas veces, en fin, el disimulo es menor: en lugar de ocultar la naturaleza misma de su operación, los contratantes ocultan solamente una parte de sus condiciones, entonces hay disimulo parcial." (41)

(41) Planiol. op. cit. Tomo V. págs. 436 y 437.

Para saber en qué casos la donación simulada es inexistente o nula, debemos distinguir la simulación absoluta y la simulación relativa.

Simulación absoluta es aquella, como decía Baldo, tiene color pero ninguna sustancia: *colorem habet, substantiam vero nullam*.

El artículo 2181 del Código Civil, establece que: "La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real". Es el caso, de una persona que previendo un embargo, efectúa una venta simulada, con todos los requisitos para que ésta sea válida otorga la escritura respectiva, la inscribe en el registro, etc.

La simulación es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

"Las partes celebran un acto real, pero ocultan la naturaleza verdadera de él bajo una forma falsa". (42)

La simulación absoluta no produce efectos jurídicos, en cambio -- cuando hay simulación relativa el acto no es nulo, si no hay ley que así lo declara, según lo establece el artículo 2182.

ARTICULO 2182. "La simulación no produce efectos jurídicos. Descubriendo el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare".

(42) Planiol. op. cit. Tomo II. pág. 740.

D) EN PERJUICIOS DE ACREEDORES.

Este es un tipo de donación muy especial ya que se observa este acto el dolo como elemento fundamental, toda vez que en este caso, la simulación tiene por objeto aparentar -- una donación para no cubrir una deuda contraída con anterioridad.

Las partes interesadas en presentar el acto como oneroso y como gratuito, deberán demostrar la mala fe del deudor y tercero adquirente, dándose forma a una acción de nulidad. - En cambio si es a título gratuito el acto, no se deberá demostrar la mala fe e igualmente procede la acción de nulidad.

Al efecto el artículo 1812 del Código Civil para el -- Distrito Federal establezca: "La simulación no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare". Para el acto en fraude de acreedores si existe esa ley, o sea el artículo 2165 que al efecto estatuye: "Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aun cuando haya habido buena fe, por parte de ambos contratantes".

K) DISFRAZADAS.

Tiene interés relacionar estos temas generales con el

contrato de donación, porque de todos los actos simulados en fraude o perjuicio de acreedores podemos hacer la siguiente clasificación: actos realmente onerosos en fraude o perjuicio de acreedores, en cuyo caso debe demostrarse la mala fe del tercero adquirente y del deudor, para obtener la nulidad, y 2° Donaciones disfrazadas de contratos onerosos, generalmente de compraventa. En México, desgraciadamente, la inmoralidad que priva en ese sentido, presenta en la práctica ejemplos constantes de una u otra categoría, por lo que debe hacerse especial hincapié al clasificar las donaciones, de lo que en nuestro país ocurre, dado que hay un número muy crecido de donación disfrazada de compraventa, por lo menos para eludir el impuesto fiscal.

También conviene abordar el tema estrictamente jurídico que se presenta en esta donación disfrazada de compraventa, o de contrato oneroso, porque el Código vigente declara que es una donación nula, si ha tenido por objeto defraudar a los acreedores del donante. En efecto, el artículo 2182 dispone que: "Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, este acto, no será nulo si no hay ley que así lo declare." Ahora bien, siendo ilícito el fin o motivo de dicha simulación, al disfrazar la donación de contrato oneroso es evidente que será nula, conforme al artículo 2225 que previene: "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo dis

ponga la ley"

También el artículo 2358 estatuye:

" Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona"

CAPITULO II

LA DONACION EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS.

- A).- ESTUDIO COMPARATIVO DE LA DONACION EN LOS CODIGOS CIVILES DE LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para este capítulo se consultaron los Códigos de los Estados de: Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Chihuahua, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Queretaro, Tabasco, Tlaxcala y - por supuesto el Código del Distrito Federal.

En los Códigos Civiles de las entidades federativas aludidas, la redacción de los mismos coincide en esto:

"Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes", es igual en todos los Códigos , exceptuando - los Códigos de Morelos y el del Estado de Tlaxcala que además de esa redacción tiene un agregado, y que dice:

"Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes, reservándose en este caso los necesarios para subsistir.

Por virtud de la donación no puede el donante transferir al donatario su patrimonio, en cuanto se considere como -- universalidad jurídica".

De esta manera, se harán subsecuentemente como en el -- ejemplo anterior toda y cada una de las diferencias o agregados que existan en los Códigos mencionados.

En el segundo de los artículos la narración es igual en todos; y es la siguiente: "La Donación no puede comprender -- los bienes futuros.

El siguientes artículo señala: Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto (redacción idéntica en todos)

El cuarto artículo, señala con la misma redacción para todos: Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos -- gravámenes, y remuneratorio la que se hace en atención a servi cios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación -- de pagar.

El Código Civil para el Estado de Tlaxcala, contiene el siguiente artículo: Cuando la donación sea onerosa, sólo se con sidera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, de ducidas de él las cargas.

Una de las más notorias diferencias se encuentran en --
los siguientes artículos:

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2343 dispone: "La Donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos ", y el artículo 2344 del Código en comento señala:

Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

El Código Civil para el Estado de Baja California en su artículo 2218, en relación con el anterior artículo señala y - agrega que:

"Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública".

El artículo 2237 y 2238 del Código de Coahuila, difiere en lo siguiente, con respecto de los demás Códigos artículo -- 2237 La Donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de mil pesos.

Artículo 2238, si el valor de los muebles excede de mil pesos pero no de veinticinco mil, la donación debe hacerse - por escrito.

Si excede de veinticinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

El Código Civil para el Estado de Tabasco, señala: artículo 2245. Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de dos mil pesos, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de dos mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

También es diferente la redacción del artículo 1947 del Código de Tlaxcala, señalando:

La donación de bienes muebles cuyo valor exceda de tres cientos pesos constará por escrito. Este será privada cuando el valor de los bienes donados no pase de veinticinco mil pesos. Si excede de dicha cantidad, el contrato se hará constar en escritura pública.

Para el Estado de Chihuahua, en cuanto al valor de los muebles:

Artículo 2,240.- La donación verbal sólo producirá --- efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos.

Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de tres mil, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de tres mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

En este orden progresivo, el Código de Tlaxcala agrega un artículo el 1949, y que en los demás códigos no aparece en este texto: "En el instrumento en que se haga constar la donación se especificaran los bienes donados, se dirá cual es el valor de cada uno de ellos en dinero y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario". Considero que éste artículo es importante y que deberian de contemplarlo los demás códigos.

Este mismo Código en la parte final del capítulo denominado de las donaciones, se mencionan diversas hipótesis, respecto del contrato objeto de éste trabajo recepcional.

"Artículo 1959". En los casos a que se refieren los -- artículos anteriores, los acreedores del donante pueden, si es te mejora de fortuna, exigirle el pago de sus créditos al donante".

En el Segundo Capítulo, denominado De las personas -- que pueden recibir donaciones; todos los códigos tienen la siguiente redacción:

Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal -- que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo - y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337.

Las donaciones hechas simulando otro contrato a perso-- nas que conforme a la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

Con excepción del Código de Morelos, y Tlaxcala, que -- además anexan uno o dos artículos más, y que son los siguientes a saber:

CODIGO DE MORELOS.

"Artículo 2546. Para hacer donaciones se necesita tener la capacidad especial para disponer de los bienes, bien -- sea porque pertenezcan al donante, o porque éste confiera mandato expreso para ejecutar dicho acto.

Los representantes legales no pueden hacer donaciones -- por sus representados".

"Artículo 2548. Las personas jurídicas, individuales y colectivas, que conforme a la Constitución Federal, a la del Estado, o a este Código, estén incapacitados para adquirir bienes, o exista prohibición al respecto, no podrán recibirlos a título de donación."

"Artículo 2549. Las donaciones hechas simulando otro contrato, a personas que conforme a la ley no puedan recibir-- las, serán nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona."

CODIGO DE TLAXCALA.

Artículo 1961.- Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Artículo 1962.- Los representantes legales no pueden hacer donaciones a nombre de sus representados.

Artículo 1963. Las donaciones hechas simulando otro -- contrato, a personas que, conforme a la ley, no pueden recibir las, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Esta nulidad es absoluta.

El siguiente capítulo es denominado, de la revocación y reducción de las donaciones.

Algunas de las diferencias se encuentra en el artículo 1966 del Código de Tlaxcala dice:

La donación no podrá ser revocada por supervivencia de hijos:

"Fracción I. Cuando sea menor de trescientos pesos".

"Fracción I.- (Del Código Civil para el Estado de Coahuila dice):

"Cuando sea menor de mil pesos"

De lo anterior, la regla que se señala en el Código Civil para el Distrito Federal, así como para el resto de los Códigos consultados es:

"La donación no podrá ser revocada por supervivencia de hijos:

I.- Cuando sea menor de doscientos pesos;

(Las demás fracciones son idénticas).

Como hemos observado son mínimas las diferencias, agregados y omisiones, encontradas en los diferentes códigos Civiles constulados.

En el siguiente inciso daremos nuestra opinión al respecto:

B.- OPINION PERSONAL RESPECTO A LA DONACION DE LOS DISTINTOS CODIGOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Del breve estudio comparativo que da la regulación hecha por los diferentes Códigos Civiles citados, notamos que no hay grandes diferencias en cuanto al contenido de dichos ordenamientos jurídicos y lo que dispone el Código Civil para el Distrito Federal, por cuanto hace a la donación, toda vez que se sigue una práctica viciosa en esta y las demás materias consistentes en reproducir casi íntegramente lo señalado por el Código Civil para el Distrito Federal, lo que nosotros criticamos acremente, en virtud de que al parecer los legisladores de los Estados, aplicando la ley del menor esfuerzo, únicamente se concretan a reproducir lo señalado por éste y los demás Códigos que tienen aplicación en el Distrito Federal, olvidándose que cada Entidad Federativa tiene sus propias circunstancias, de manera tal que no se puede sujetar todo el país, al cartabón jurídico establecido por el Legislador del Distrito Federal, ya que como podemos comprobar los Códigos que se han emitido para el Distrito Federal tienen diferentes errores, porque mexicanos al fin y al cabo, también copian redacciones de artículos establecidos en otros países, los cuales por ello resultan verdaderamente inaplicables, en conclusión el análisis mencionado con

anterioridad nos lleva a colegir que no hay una gran diferencia en cuanto a lo que se refiere la donación del tratamiento que le dan los Códigos Civiles de diversas entidades y el del Código Civil, para el Distrito Federal; al Contrato de Donación.

CAPITULO III

EL CONTRATO DE DONACION Y LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER SU IRREVOCABILIDAD.

1.- LA REVOCACION DE LA DONACION.

El carácter gratuito de la donación, ha dado motivo a una serie de restricciones legales, tendientes a limitar la práctica de este contrato y sus efectos.

Juan Antonio González, explica que siendo de carácter unilateral la donación, la ley autoriza su revocación en los siguientes casos:

- a).- Cuando el donante tenga hijos dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya hecho la donación.
- b).- Por ingratitud, entendiéndose por tal: I. Que éste cometa algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante ascendientes, descendientes o cónyuge. II. Porque rehuse ayudar al donante que ha caído en la pobreza. En el caso de que el donante no se hubiere reservado lo necesario para subsistir o para cubrir las pensiones alimenticias a que está obligado, la donación puede ser reducida (46).

En opinión del Maestro Antonio Aguilar Gutiérrez, como acto-

(46) Cfr. González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil. - Editorial Trillas. México 1975. 3a. Edición, Págs. 172

de liberalidad que es, la donación puede ser revocada, pero esta revocación no es tan libre como ocurre en otros actos de esa índole, por ejemplo, el testamento, sino que para la seguridad del comercio jurídico, sólo es permitida en los casos expresamente establecidos por la ley. (47)

Para el Maestro Rafael Rojina Villegas, ésta es la situación respecto a la revocación de las donaciones:

" Las donaciones en principio son irrevocables, excepto cuando se celebran entre consortes pues, como hemos visto, pueden revocarse durante la vida del donante y sólo su muerte puede volverlas irrevocables. En las donaciones comunes, se aplica el principio de que la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes." (48)

Históricamente, la revocación de donaciones tiene su origen en el derecho romano, donde fue al principio un privilegio concedido a los patronos, los cuales podían revocar a su albedrío las donaciones hechas a sus libertos. Más tarde, se restringió esta facultad a dos casos determinados; el de ingratitud por parte del liberto, y el de supervivencia de hijos al patrono. Y, finalmente, en tiempo de Justiniano, fue extendida a todas las -

(47) Cfr. Aguilar Gutiérrez, Antonio. Síntesis del Derecho Civil. UNAM. México 1966, Pág. 94

(48) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Antigua Librería Robredo. México 1961, Pág. 549

donaciones la revocación por ingratitud del donatario. Los expositores e intérpretes, generalizando la doctrina de los textos romanos, establecieron como causas de revocación la ingratitud del donatario, la supervivencia de hijos y el incumplimiento de cargas, y así pasó la teoría al Código francés y a la mayoría de los modernos. (49)

El reconocido Maestro Miguel Angel Zamora y Valencia, - - ofrece éstos importantes conceptos en relación con la revocación de la donación:

" Revocación: Es el acto monosubjetivo (de voluntad) que extingue, con proyección hacia el futuro, otro acto monosubjetivo de la misma persona.

También se llama revocación al acto monosubjetivo del donante por el cual deja sin efectos, con proyección hacia el futuro, un contrato de donación. La aplicación de la revocación en este caso, obedece a la similitud, por la gratuidad del acto, entre las donaciones y los actos monosubjetivos de liberalidad.

Características: 1. Puede originarse por causas o situaciones lícitas o ilícitas, pero siempre posteriores a la realización del acto. 2. Los efectos siempre operan hacia el futuro.

Ejemplos: a) El acto monosubjetivo por el cual una perso

(49) Cfr. Rojina Villegas. Op. Cit. Pág. 550

na deja sin efectos una oferta o policitación, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que para tal acto exige la ley. b) El acto monosubjetivo por el cual el poderdante deja sin efectos el poder otorgado por él o por sus representantes, al apoderado. c) El acto monosubjetivo por el cual un testador cancela las disposiciones contenidas en un testamento previamente otorgados por él. d) El acto monosubjetivo por el cual un donante con fundamento en una disposición legal, deja sin efectos, con proyección hacia el futuro, un contrato de donación". (50)

José Castán Tobeñas, explica por su parte, que: "El Código español siguiendo los precedentes romanos y atendiendo también al de las leyes de partida, establece como causas de revocación el incumplimiento de condiciones, la superveniencia o supervivencia de hijos y la ingratitud de los donatarios". (51)

El Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente: --

Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones legales de viabilidad.

(50) Zamora y Valencia Miguel Angel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa. México 1981. págs. 130 y 131.

(51) Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo III Madrid 1941. págs. 108 y 109.

Esta es una previsión lógica y muy importante, toda vez que cuando alguien no tiene hijos dona sus bienes a quienes le tenga afectos y al sobrevenirle hijos ya tiene a quienes dejarle una parte; todos sus bienes y pueden darse lugar a la revocación de la donación.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable, sucediendo lo mismo si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.

En esta situación prevista por el Código en comento se le otorga seguridad jurídica al donatario que recibió bienes del donante que no era su familiar o bien su padre o madre.

Si dentro de dicho plazo naciere un hijo póstumo del donante la donación se tendrá por revocada en su totalidad (Art. 2359).

En el presente caso la previsión es adecuada, ya que el hijo póstumo debe tener bienes necesarios para subsistir sus primeros años de vida.

La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I. Cuando sea menor de doscientos pesos.
- II. Cuando sea antenupcial.
- III. Cuando sea entre consortes.
- IV. Cuando sea puramente remuneratoria (Art. 2361).

Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán resti-

tuidos al donante los bienes donados, o su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos (Art. 2362)

Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Lo mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario (Art. 2363)

Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie el valor exigible será el que tenía aquéllos al tiempo de la donación (Art. 2364).

El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo, en su caso (Art. - 2365).

El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos (Art. 2366).

La acción de revocación por esta causa corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo, pero la reducción por razón de alimentos tiene derecho a pedirla todos los que sean acreedores alimenticios.

El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada y no está obligado personalmente con sus bienes, pudiendo sustraerse a la ejecución de las cargas abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito queda libre de toda obligación (Arts. 2367 y 2368)

En cualquier caso de rescisión o revocación del contrato de donación se observará lo dispuesto en los Artículos 2362 y 2363 sobre revocación de la donación por superveniencia de sus hijos (Art. 2369).

La revocación por ingratitud es una sanción impuesta por la ley a los donatarios que infringen el deber moral del reconocimiento por los beneficios recibidos.

Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud.

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes, o cónyuges de éste.

II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza (Art. 2370).

Es aplicable a la revocación de la donación por ingratitud lo dispuesto en los artículos 2361 al 2364 del Código Civil respecto a la revocación en los casos de superveniencia de hijos (Art. 2371).

La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador. esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada. Tampoco puede ejercitarse por los herederos del donante - si éste, pudiendo, no la hubiere intentado (Arts. 2372 a 2374).

La ingratitud es una constante en el comportamiento de los humanos y es por ello que consideramos que el donatario siempre deberá estar agradecido con el donante toda vez que el donante le entregó una parte de sus bienes por considerar al donatario persona digna de merecer la libertad y al no corresponder a ese gesto el donatario, da lugar a la revocación del contrato justamente porque el que recibió gratuitamente los bienes origina a ese acto unilateral de parte del donante consistente en la revocación.

Luis Muñoz explica lo siguiente: "Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos y la garantice conforme a derecho (Art. 2375).

La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha - que será totalmente suprimida si la reducción no bastare a completar los alimentos (Art. 2376).

Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá, respecto de la anterior, en estos mismos términos, siguiéndose el mismo orden, hasta llegar a la más antigua (Art. 2377).

Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata (Art.2378).

Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados. Cuando consista en bienes raíces que fueron cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Cuando el inmueble no puede ser dividido y el importe de la reducción exceda de la mitad el valor de aquél, recibirá el donatario el resto en dinero.

Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto (arts. 2379 a 2382).

El Código Civil declara revocables y reductibles las donaciones inoficiosas (art.2383).

La reducción tendrá lugar cuando habiendo sobrevenido hijos no hubiere sido revocada la donación por el padre en los términos legales. Revocada o reducida una donación por inoficiosidad, según el artículo citado, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado. (52)

2.- LA CONVENIENCIA DE ESTABLECER LA IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO DE DONACION.

En principio, debemos reconocer que quien en ésta difícil época lleva a cabo un acto de liberalidad consistente en la donación, lo efectúa porque después de pensar detenidamente bien, tomando en consideración por otro lado, que para realizar éste acto lo hizo sin presión alguna de nadie interesado en obtener un beneficio de manera ilegal.

(52) Muñoz, Luis. Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Cárdenas Editores. Mexico 1971. p.322 a 324.

Igualmente debemos señalar que quien recibe una donación es aquel que por actos dignos de tomarse en cuenta, resulta beneficiado por la gratitud del donante, razón por la cual es factible que el donatario sea una persona que no tiene medios económicos adecuados y por ello hacia este tipo de personas se dirige el acto de liberalidad del donante.

Consideramos en consecuencia muy conveniente la irrevocabilidad de la donación, fundamentalmente porque sería muy inequitativo e injusto privar del goce y disfrute pleno del bien recibido, si le sobreviene un hijo al donante durante los cinco años siguientes a la donación y si nace un hijo póstumo al donante -- durante los últimos cinco años posteriores a la donación, en virtud de que en ambas situaciones el donatario no llevó a cabo -- ninguna conducta u omisión para que cualquiera de esos acontecimientos se presentaran.

Lógicamente consideramos que únicamente en ambas situaciones estaríamos plenamente de acuerdo en la irrevocabilidad de la donación, ya que en los demás casos es cabalmente justificada la revocación de la donación, toda vez que el no cumplir con las cargas impuestas al donatario da lugar a la revocación del contrato, así como cometer un delito contra la vida honra o bienes del donante, o de los ascendientes, descendientes o conyuge de éste o negarse a socorrer al donante, cuando éste ha caído en pobreza -- dan pie a la revocación del contrato objeto de éste trabajo.

En resumen propondríamos que la donación fuese irrevocable, toda vez que el donatario recibe los bienes por parte del donante y de inmediato dispone de ellos conforme a su criterio, sin ponerse a pensar si la donación pudiera ser revocada y de ser revocada por las causas ya mencionadas en este trabajo recepcional, pensamos que no sería justo privarlo del goce de los bienes donados por causas inimputables a él sin soslayar que por otro lado las demás causas de revocación son propiciadas por el donatario, como ya lo analizamos en su oportunidad.

Lo antes explicado lo establecemos en virtud de que el -- acto de liberalidad de parte del donante trae consigo una importante dosis de gratitud hacia el donatario por ello sostenemos -- que en los casos de superveniencia de hijos al donante y el nacimiento del hijo póstumo del mismo, no está generado por el donatario y consideramos en consecuencia que en éstos casos única y exclusivamente operaría la irrevocabilidad de la donación como -- situación a todas luces justa.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA.- EL CONTRATO DE DONACION, ES UN ACTO DE EMINENTE LIBERALIDAD, QUE LLEVA A CABO UNA PERSONA, PARA AGRADECER DE OTRA DETERMINADAS SITUACIONES Y PARA BENEFICIAR AL DONATARIO.
- SEGUNDA.- EL CONTRATO DE DONACION, ES UN ACTO APARENTEMENTE UNILATERAL, NO OBSTANTE, LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO CIVIL, COINCIDEN EN AFIRMAR QUE EL CONTRATO - ALUDIDO SE PERFECCIONA UNA VEZ QUE EL DONATARIO - MANIFIESTA SU ACEPTACION.
- TERCERA.- ES JUSTO EL PAGO QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SE PAGA, AL REALIZAR EL CONTRATO DE DONACION, PUES - NO DEBEMOS SOSLAYAR QUE ESTE ES UNO DE LOS MEDIOS MAS COMUNES PARA ADQUIRIR BIENES.
- CUARTA.- LA DONACION, ANTES QUE ESENCIA JURIDICA TIENE CARACTERISTICAS MORALES Y DEBE SER VALORADO COMO UN ACTO DE GRAN IMPORTANCIA SOCIAL.
- QUINTA.- EN EPOCAS ANTERIORES, DE SITUACION ECONOMICA DIAMETRALMENTE OPUESTA A LA ACTUAL, LA DONACION SE - LLEVABA A CABO MUY FRECUENTEMENTE, HECHO QUE NO - OCURRE EN ESTA EPOCA.
- SEXTA.- LA REVOCABILIDAD DE LA DONACION SE DEBE A QUE EN DIVERSAS SITUACIONES EL DONATARIO DA LUGAR A QUE EL CONTRATO SEA REVOCADO Y EN OTRAS NO ES IMPUTABLE LA REVOCACION DEL CONTRATO AL DONATARIO.

SEPTIMA.- CONSIDERAMOS QUE SERIA CONVENIENTE LA IRREVOCA-
BILIDAD DE LA DONACION EN LOS CASOS DE LA SUPER
VENIENCIA DEL HIJO DONANTE Y EL NACIMIENTO DEL
HIJO POSTUMO DEL DONANTE, TODA VEZ QUE ENTENDE-
MOS LA DONACION COMO UN ACTO DE GRATITUD Y LIBE
RALIDAD DEL DONANTE Y ADEMAS CONSIDERAMOS QUE EN
LAS HIPOTESIS CITADAS EL DONATARIO NO INTERVINO
Y REVOCAR LA DONACION POR ESTAS CAUSAS, PENSAMOS
QUE SE DARIA LUGAR A UNA INJUSTICIA POR PARTE --
DEL DONANTE AL DONATARIO.

OCTAVA.- EN LA EPOCA PRESENTE POR LA SITUACION ECONOMICA
EN GENERAL, DEBE VALORARSE DE MANERA MUY CONSI-
DERABLE LA DONACION TODA VEZ QUE EN LA ACTUALIDAD
LOS VALORES MORALES COMO LA GRATITUD ENTRE OTROS
HAN DESAPARECIDO.

NOVENA.- CONSIDERAMOS QUE LA UNICA SITUACION QUE PUDIESE
OPERAR COMO CAUSA DE REVOCACION DE LA DONACION --
SERIA LA INGRATITUD DEL DONATARIO, EN VIRTUD DE
QUE LA GRATITUD HACIA EL DONANTE DEBE SER UNA --
CORRESPONDENCIA DEL QUE RESULTO BENEFICIADO CON
EL ACTO DE LIBERALIDAD.

B I B L I O G R A F I A

- AUBRY ET RAU. CURSO DE DERECHO CIVIL FRANCES. EDITORIAL - MARCHA BILLARD. PARIS, 1875. TOMO VII. TRADUCCION.

- BONNECASE, JULIAN. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. TRADUCCION EDITORIAL CAJICA. MEXICO, 1945. TOMO I.

- BORJA SORIANO. TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1985. 10A. EDICION.

- COLIN Y CAPITANT. CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TRADUCCION. EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA. 1927.

- GARCIA LOPEZ, AGUSTIN. APUNTES DE CONTRATOS. VERSION MINEOGRAFICA, MEXICO, 1947.

- GARCIA TRINIDAD. APUNTES DE INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. EDITORIAL UNAM. MEXICO, 1955.

- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. EDITORIAL CAJICA. MEXICO 1971. 4A. EDICION.

- MANRESA Y NAVARRO, JOSE, COMENTARIOS AL CODIGO CIVIL ESPANOL. EDITORIAL REUS. TOMO V. MADRID, ESPAÑA. 1896.

- MATEOS ALARCON, MANUEL. ESTUDIOS SOBRE EL CODIGO CIVIL. -- IMPRENTA, LITOGRAFICA Y ENCUADERNACION. MEXICO, 1986.
- PETIT, EUGENE. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. EDITORA NACIONAL. MEXICO, 1953.
- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, JORGE. TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES. TRADUCCION EDITORIAL CULTURA. LA HABANA CUBA, 1946.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1985. 5A. EDICION. TOMO V Y VI.
- RUGGIERO. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL POSADA. MADRID, ESPAÑA. 1931. TOMO II. 1931.
- SANCHEZ, ROMAN. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. EDITORIAL REUS. MADRID, ESPAÑA. 1990. TOMO IV.
- VALVERDE Y VALVERDE, CALIXTO. TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 1926. 2A. EDICION.

LEGISLACION

- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE JALISCO.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.
- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.
- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.